# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-281/2016

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLES**: DIRECTOR JURÍDICO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS**: JESÚS GONZÁLEZ PERALES Y JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el oficio INE/DJ/804/2016 emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, así como la omisión del Consejo General del propio Instituto, de responder la petición realizada mediante escrito presentado el veinticinco de mayo del año en curso, para que dicha autoridad ejerza la facultad de atracción respecto del proceso electoral ordinario actualmente en curso en el estado de Puebla, para elegir Gobernador.

ANTECEDENTES

- I. Petición. El veinticinco de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Consejero Presidente del mismo, con el objeto de solicitar, en lo principal, que se convocara a sesión extraordinaria del Consejo General, en la cual se pusiera a consideración de dicho órgano la decisión de ejercer la facultad de atracción respecto del proceso electoral ordinario local actualmente en curso en el estado de Puebla, para elegir Gobernador.
- II. Sesión del Consejo General. El mismo veinticinco de mayo, durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al desahogarse el punto relativo a asuntos Partido representante del generales, el propietario Revolucionario Institucional anunció la presentación del escrito referido en el punto previo, lo que generó la emisión de expresiones por diversos Consejeros electorales representantes de partidos políticos.
- III. Oficio impugnado. El treinta de mayo siguiente, se presentó en las oficinas de la representación del partido apelante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/DJ/804/2016 emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, relativo a la respuesta a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.
- IV. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo pasado, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el oficio referido, así como la omisión del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral de otorgar respuesta a su petición de que se ejerciera la facultad de atracción.

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó al Magistrado ponente, quien en su oportunidad lo admitió a trámite y desahogó la instrucción.

#### CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación<sup>1</sup>, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir actos y omisiones que se atribuyen a autoridades centrales del Instituto Nacional Electoral, pues se impugnan un oficio emitido por el Director Jurídico y una omisión que se atribuye al Consejo General.

II. Procedencia. En la especie se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación, establecidos en la Ley General, en los términos que se explican a continuación.

**Oportunidad.** En tanto que el oficio impugnado se notificó al partido apelante el treinta de mayo y la demanda se presentó

Ley General.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la

ante la autoridad responsable el día siguiente, es evidente su oportunidad respecto de dicho acto. Por otra parte, por lo que se refiere a la impugnación de la omisión que se atribuye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el requisito se satisface, porque en tanto que se trata de un acto negativo de tracto sucesivo, el plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General se renueva de momento a momento y no puede estimarse vencido.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral. En ella se hizo constar la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación. Se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para ello. Se identifican el acto y omisión impugnados, así como las autoridades responsables. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados.

Asimismo, se ofrecen pruebas. Se cumplen por tanto los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la propia Ley General, pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en el caso concreto, el apelante es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante

la autoridad responsable, según se reconoce por esta última en su informe circunstanciado.

**Interés jurídico.** Se cumple el requisito, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó la petición cuya omisión de respuesta se controvierte, y que motivó asimismo la emisión del oficio impugnado.

**Definitividad.** En la especie no existen medios de impugnación que debieran agotarse con anterioridad, por lo que el requisito de que se trata se tiene por cumplido.

Al estar colmados los requisitos señalados y no advertirse que se actualice causa de improcedencia alguna, lo procedente es el estudio de fondo del asunto.

#### III. Estudio de fondo

Previo a la exposición y estudio de los agravios, se estima necesario referir el contenido tanto de la petición planteada por el Partido Revolucionario Institucional, como del oficio de respuesta emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

# Petición

La lectura del escrito de petición permite advertir que el partido apelante solicitó, de manera fundamental, que se convocara a sesión extraordinaria del Consejo General, a efecto de que se elevara a consideración de los integrantes de dicho órgano de dirección el ejercer la facultad de atracción respecto del proceso

electoral ordinario actualmente en curso en el estado de Puebla, para elegir Gobernador.

Lo anterior, en el entendido de que al ser facultad exclusiva de al menos cuatro consejeros del referido Consejo General el solicitar se ejerza la mencionada facultad, resulta necesario que en dicho órgano se analice, discuta y se apruebe lo conducente.

## Oficio impugnado

En primer término, es de advertir que el oficio en cuestión se suscribió, según se indica en el mismo, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.

En el mismo se hace referencia, en primer lugar, a las normas que regulan la facultad de atracción que puede ejercer el Instituto Nacional Electoral, respecto de asuntos que originariamente son competencia de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Se afirma que para que tal situación ocurra, debe agotarse un procedimiento y que los sujetos legitimados para iniciarlo son los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la mayoría de los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de que se trate.

Se afirma que, sin perjuicio de lo anterior, ante la solicitud del caso concreto, en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de mayo, algunos de los integrantes del mismo habían emitido consideraciones al respecto, referidas fundamentalmente a las actuaciones llevadas a cabo para

garantizar la regularidad constitucional y legal de los comicios locales actualmente en curso.

Se concluye indicando que toda vez que el asunto ya había sido discutido en el Consejo General y dado lo avanzado del proceso electoral en cuestión, no es posible atender la petición.

## **Agravios**

El apelante aduce que la determinación emitida por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral es ilegal, por carecer dicho funcionario de competencia para atender la solicitud de que se trata.

En dicho sentido, refiere que el oficio impugnado se fundamenta en el artículo 67, párrafo 1, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que alude a funciones consultivas en beneficio de los órganos del Instituto, cuando la petición no implicó una consulta, sino un planteamiento con fundamento en los preceptos que regulan el ejercicio de la facultad de atracción.

Al respecto, manifiesta que en términos del artículo 124, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la petición de ejercicio de la facultad de atracción sólo puede plantearse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de que se trate, razón por la cual se solicitó al Consejero Presidente, en su calidad de representante legal de dicho órgano de

dirección, que incluyera el planteamiento como punto del orden del día en sesión extraordinaria.

En dicho orden de ideas, expone que el artículo 14, párrafo octavo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, otorga facultades a los representantes de los partidos políticos para solicitar la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones extraordinarias de dicho órgano, y que fue con base en dicho fundamento que se realizó la petición.

En razón de lo expuesto, aduce que resulta evidente la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de otorgar respuesta a la solicitud, pues a la fecha dicho órgano no se ha pronunciado al respecto, vulnerándose por tanto el derecho de petición en materia política.

Lo anterior, porque la petición no fue atendida en sus términos por la Presidencia del Consejo General, sino que la misma fue remitida a la Dirección Jurídica para que se atendiera como si de una consulta se tratara.

En consecuencia, señala que para que su solicitud sea debidamente atendida, es necesario que el Consejo General emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, respecto a la procedencia o no de ejercer la facultad de atracción respecto del proceso electoral ordinario actualmente en curso para elegir Gobernador en el estado de Puebla.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo el Reglamento de sesiones.

#### Decisión

Esta Sala Superior estima que el referido motivo de disenso resulta inoperante debido a que, si bien le asiste la razón al apelante, respecto de la ilegalidad de la respuesta otorgada a su solicitud, lo cierto es que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción respecto del proceso electoral ordinario en curso en el Estado de Puebla, se ha tornado irreparable.

Así, es necesario resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de sesiones, el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de convocar a los integrantes del mismo, a sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.

Asimismo, acorde con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 13, párrafo 3 del propio Reglamento de sesiones, los representantes pueden solicitar se convoque a sesión extraordinaria, cuando lo efectúen por mayoría.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 14, párrafo 8 del propio Reglamento de sesiones, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General podrán solicitar —con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de sesiones extraordinarias—la inclusión de asuntos en el orden día, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión, quedando obligado el Secretario de dicho órgano a incorporar tales asuntos y a entregar a los

integrantes la documentación indispensable para el análisis y discusión.

Ahora bien, respecto a la facultad de atracción que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede ejercer respecto de los asuntos competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos del artículo 41, Base V, apartado C, inciso c) de la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su numeral 124, que la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de que se trate, y que la facultad se ejercerá siempre que se apruebe por una mayoría de al menos ocho votos.

Considerando las disposiciones referidas, el apelante solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que convocara a sesión extraordinaria de dicho órgano, y que se incluyera en la orden del día correspondiente, la discusión respecto al ejercicio de la facultad de atracción del proceso electoral ordinario en curso en el estado de Puebla, para elegir Gobernador, con la finalidad de que al menos cuatro Consejeros determinaran formular la petición correspondiente, misma que, una vez tramitada, debería ser sometida a votación del propio órgano de dirección.

De conformidad con las normas que han sido invocadas, si bien el Consejero Presidente no está obligado a convocar a sesión extraordinaria ante la petición del representante de un único partido político, sí lo está –mediante la Secretaria del Consejo General- a incluir en la próxima sesión la discusión de los

asuntos que tales representantes le sometan con la debida antelación.

Atendiendo a lo anterior, como se precisó, lo ordinario sería ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se pronunciara respecto de la petición del partido político apelante.

Sin embargo, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral, se ha tornado irreparable jurídica y materialmente la petición de ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral solicitada por el partido político apelante, puesto que resulta un hecho notorio que el día de la fecha concluye el periodo de veda electoral con lo cual se marca la conclusión de la etapa de preparación de la elección y a las ocho horas del domingo cinco de junio se llevará a cabo la siguiente etapa, la cual corresponde a la jornada electoral y, una vez concluida ésta, se procederá a la última fase, la cual corresponde a los resultados y declaración de validez de la elección.

Siendo evidente que, con ello se ha tornado irreparable la pretensión del partido político apelante.

Por lo expuesto y fundado, se

# RESUELVE

**Único.** Se **revoca** la determinación contenida en el oficio INE/DJ/804/2016 emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

### MAGISTRADO PRESIDENTE

## **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN ALANIS FIGUEROA RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ PEDRO ESTEBAN OROPEZA PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

# **SUP-RAP-281/2016**

# LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ